



28 de abril de 2011

Hon. Jose Chico Vega
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Lcda. Olga de la Torre Maldonado
Directora de Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P de la C 3230

Agradecemos a esta Honorable Comisión el permitirnos ofrecer comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 3230 para adicionar un inciso (h) al Artículo 7 del Capítulo II de la Ley Núm. 213 del 12 septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a los fines de darle la facultad a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para fiscalizar los anuncios de las compañías de telecomunicaciones, de cable y de satélite DBS para determinar si el ofrecimiento tecnológico está disponible en el mercado puertorriqueño.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es una organización privada representativa de todas las áreas de negocios, integrada por profesionales y empresarios unidos para promover los factores que contribuyen a impulsar el desarrollo de todos los sectores económicos de Puerto Rico.

Conforme la exposición de motivos en el Proyecto de referencia el proyecto explica que “No obstante el lenguaje amplio de la Ley otorgándole amplias facultades, explícitas e implícitas, a la JRT, la Asamblea Legislativa entiende conveniente otorgar la facultad expresa a dicha

entidad de fiscalizar todos los diversos anuncios realizados por las compañías de telecomunicaciones, para evitar que algún Tribunal pueda interpretar restrictivamente los poderes incidentales que tiene, en caso de que decida actuar conforme lo autoriza esta Ley. Al así autorizarlo, la JRT puede evaluar si los ofrecimientos tecnológicos promocionados por las compañías de telecomunicaciones, de cable y de satélite DBS están disponibles en el mercado puertorriqueño.”

A esos fines el proyecto persigue añadir un inciso (h) para autorizar a la JRT a:

h) Fiscalizar los anuncios de las compañías de telecomunicaciones, de cable y de satélite DBS, para determinar si el ofrecimiento tecnológico está disponible en el mercado puertorriqueño.”

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Sus esfuerzos van dirigidos, entre otras cosas, a fomentar un clima económico, político, tecnológico y social favorable al desarrollo de la empresa privada. Entendemos que es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

La medida propuesta no define el término *ofrecimiento tecnológico*. Ante esta situación puede prestarse a confusión y por ende, adolece de vaguedad y/o amplitud excesiva, lo cual permite que la ley sea atacada y posteriormente sea declarada inconstitucional. El Tribunal Supremo ha establecido que “Una ley o reglamento adolece de amplitud excesiva cuando, a pesar de que su objetivo es castigar o prohibir expresión no protegida constitucionalmente, su redacción o interpretación tiene como efecto proscribir expresiones constitucionalmente protegidas por la cláusula de libertad de expresión o asociación. **U.N.T.S. v. Secretario de Salud**, 133 D.P.R. 153, 161 (1993). En este contexto, la doctrina de amplitud excesiva permite al reclamante el ataque de una ley de su faz, no necesariamente en su aplicación, y es una excepción a la regla de que “una persona no puede impugnar un estatuto o una ordenanza municipal alegando que podría ser inconstitucional de aplicarse en circunstancias distintas a las del caso que está en el tribunal”. **Vélez v. Mun. de Toa Baja**, 109 D.P.R. 369, 378 (1980). Ya ha sido establecido por el Tribunal

que “[e]l objetivo es evitar que la aplicación de la ley o reglamento produzca el llamado efecto neutralizador o “chilling effect” que suponen leyes que castigan tanto expresión protegida constitucionalmente como aquella no protegida, puesto que la sola existencia del estatuto puede causar que otras personas que no están ante el tribunal se abstengan de hacer alguna expresión protegida constitucionalmente.” Véase **Vives Vázquez v. Tribunal Superior**, 101 D.P.R. 139, 146 (1973). Conforme nuestro Tribunal Supremo, tanto en esta jurisdicción como en la federal, la aplicación de esta doctrina se ha limitado al reclamo de derechos protegidos por la cláusula de **libertad de expresión o asociación**. (Enfasis Nuestro). Véase **Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891, 899 (1987); Disidente Univ. de P.R. v. Depto. de Estado**, 145 D.P.R. 689 (1998). En la jurisdicción federal, véase **U.S. v. Raines, 362 U.S. 17** (1960). Así pues, si la medida propuesta se aprobara tal cual está redactada, tomando en cuenta la amplitud excesiva a la que hacemos referencia, puede redundar en que se declare la misma inconstitucional. La aplicación de la ley con la enmienda propuesta en el presente proyecto puede incidir sobre expresiones comerciales las cuales están constitucionalmente protegidas. De otra forma al existir duda en lo que la medida persigue prohibir por no estar claramente definido, puede tornarse en “arbitrario” ya que no se sabe lo que prohíbe, creando un efecto neutralizador o “chilling efect” lo que también podría hacer esta enmienda inconstitucional.

Es un hecho que la doctrina de vaguedad es un corolario del debido proceso de ley que “prohíbe la aplicación en contra de una persona de una ley o reglamento cuyos términos no revelan clara y adecuadamente cuál es la conducta prohibida.” **Pueblo v. Hernández Colón, supra**, pág. 901. Anteriormente se ha establecido por Nuestro más Alto Foro que una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, e (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. **Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti**, 122 D.P.R. 229, 240 (1988). Esta doctrina es especialmente aplicable al análisis de estatutos penales. Véase **Pueblo v. Mantilla**, 71 D.P.R. 36, 40 (1950). **Pueblo V. Aps Healthcare Of Puerto Rico 2009 TSPR 011**.

Respetuosamente entendemos que el no definir adecuadamente a que

se refiere el estatuto propuesto con “ofrecimiento tecnológico”, puede, como ya mencionamos, afectar la validez constitucional de la enmienda propuesta ya que podría interpretarse de forma tan amplia que incluya el querer regular expresiones comerciales que están constitucionalmente protegidas.

En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos ya ha sido ampliamente establecido que las expresiones comerciales están cobijadas por el derecho a la libre expresión contenidas en ambas constituciones, tanto de Puerto Rico como la de los Estados Unidos de América.

Por otro lado, coincidimos con Direct TV en su memorial al presentar ante esta Honorable Comisión la preocupación de que el presente proyecto pudiese atentar contra la Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución Federal. Los intentos de regular expresiones publicitarias validas en un estado, por el hecho de que el servicio se ofrezca en otro estado ha sido evaluado por la corte del estado de Nueva York en el caso AMERICAN CAMPING ASSOCIATION, INC., and New Hampshire Camp Directors Association, Inc., v. Robert P. WHALEN, MD., as Commissioner of the Department of Health of the State of New York, et al/. La Corte en ese caso encontró que la regulación violentaba la Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución Federal.

En dicho caso, como menciona la Ponencia de Direct TV la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York estableció que el estatuto era inconstitucional porque:

1. La protección sobre el derecho de expresión comercial, de otra forma protegido por la Constitución, era excesivamente extenso ("more extensive than necessary") y por lo tanto constitucionalmente invalido y;
2. Tanto los requisitos adicionales que le solicitaban a los campamentos de fuera del estado así como el remedio provisto en la Ley eran demasiado onerosos y discriminaban contra los campamentos de fuera del estado y por lo tanto el estatuto era constitucionalmente invalido.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico está consciente de que tanto el Gobierno así como el sector privado están luchando por salir a flote y por lograr subsistir. Asimismo la Cámara de Comercio de Puerto Rico entiende que es muy delicada la tarea del legislador y que aun cuando es

en el mejor interés del bienestar del país, buscando alivios al bolsillo del ciudadano, a veces se proyecta un mensaje de política pública encontrado. Por un lado se expresa consistentemente su interés en proteger a los pequeños y medianos comerciantes. Sin embargo a la misma vez propone y aprueba medidas legislativas que en muchas ocasiones, aunque en primera instancia pueden parecer simpáticos, continúan aumentando los costos de hacer negocios en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, no avala la aprobación del P de la C 3230. Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de esta Comisión para toda gestión en que le podamos ser de ayuda.

Muchas Gracias!